

**AL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 11  
DE BARCELONA**

**DOÑA CRISTINA CARAZO HERRERA**, Colegiada número 2007 del Ilustre Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat, y en particular de **CONNEXIO EMPRESARIAL SL**, según tengo acreditado ante este Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho,

**DICE**

Que en fecha cuatro de abril de 2012, se me ha dado traslado de la providencia dictada por este Juzgado el treinta de marzo, mediante la que se emplaza a **CONNEXIO EMPRESARIAL SL** por diez días para alegar lo que a su Derecho convenga frente al escrito registrado por el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, fechado el 23 de marzo.

Ante el que formulamos las siguientes

## MANIFESTACIONES

**PRIMERA.-** Damos por reproducido lo ya manifestado ante este Juzgado en nuestro escrito, registrado el 21 de marzo de 2012.

**SEGUNDA.-** En el escrito de 23 de marzo, el Ayuntamiento de Sant Boi, solicita al Juzgado que autorice la entrada en el domicilio de calle Raurich nº 62, con el objeto de ***“verificar lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 9 de julio de 2001”***. Continúa solicitando en el apartado “Primero B” del suplico de su escrito, ***“Que dicha autorización posibilite la entrada en el inmueble de la calle Raurich 62 bajos de Sant Boi de Llobregat CUALESQUIERA QUE SEAN LOS OCUPANTES, SEAN O NO PROPIETARIOS DE DICHO INMUEBLE, en el momento de realizar la inspección.”***

Así lo escribió el Ayuntamiento, en mayúsculas; enfatizando, precisamente, el motivo por el que su pretensión no debe tener amparo en esta sede judicial:

Como desarrollaremos, el mandato constitucional que tienen los Juzgados de lo Contencioso ante toda solicitud administrativa de entrada en domicilio es **“controlar, que el obligado a soportar la intromisión es efectivamente el titular del edificio” (STC 76/1992)**, y que **la intromisión que se autoriza judicialmente, si produce colisión de derechos, tenga una causa que no vulnere derechos constitucionales merecedores de mayor salvaguarda (SSTC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5, y 126/1995, FJ 3).**

Mandato constitucional cuya aplicación en este caso, debe de llevar al Juzgador a denegar lo solicitado por el Ayuntamiento de Sant Boi: (***“Que dicha autorización posibilite la entrada en el inmueble de la calle Raurich 62 bajos de Sant Boi de Llobregat CUALESQUIERA QUE SEAN LOS OCUPANTES, SEAN O NO PROPIETARIOS DE DICHO INMUEBLE, en el momento de realizar la inspección.”***)

Los ocupantes del edificio de Raurich 62, no son desconocidos: sus derechos constan inscritos en el Registro de la Propiedad. El Ayuntamiento pudo, debió y no lo hizo, individualizar correctamente quien era el sujeto que habría de soportar la intromisión solicitada. El Ayuntamiento pretende perturbar el uso que mi mandante hace de una finca, alegando que actúa en méritos de un acuerdo administrativo dictado once años atrás, contra una persona que, se sabe, vendió la finca en 2002.

La causa que invoca el Ayuntamiento (acuerdo municipal de 9 de julio de 2001) para realizar una inspección y pedir autorización judicial para entrar en domicilio, es una causa nula: el Ayuntamiento sabe que quien ocupa la finca ó es su propietario nunca fue parte en el acuerdo administrativo que invoca.

### **TERCERA.- MI MANDANTE NO ES NI DESCONCIDO NI PRECARISTA.**

El Ayuntamiento se personó en el domicilio de mi mandante el pasado 20 de marzo de 2012, pretendiendo inspeccionar el edificio que decían ocupaba URBANLEX CONSULTING SL. Antes, habían solicitado de este Juzgado una autorización de entrada en domicilio, presentando como causa, un acuerdo administrativo dictado once años atrás contra quien fue propietario del edificio hasta 2002, URBANLEX CONSULTING SL.

El Ayuntamiento de Sant Boi, está ocultando deliberadamente al Juzgado un hecho trascendental: URBANLEX CONSULTING SL, vendió la finca diez años atrás.

Y decimos que el Ayuntamiento sabía perfectamente que el ocupante era otro por varios motivos:

1.- Porque en febrero de 2012, el Ayuntamiento ya sabía que URBANLEX CONSULTINGO SL no ocupaba la finca de Raurich 62: quiso notificar a URBANLEX CONSULTING SL, un acuerdo y lo hizo, no en Raurich 62, si no

en el domicilio del que fuera su abogado y administrador (calle Riera Gasulla 7). Y este les contestó mediante instancia de 28 de febrero, dando todo genero de explicaciones sobre el hecho de que la finca había sido vendida diez años atrás. Acompañamos copia de la instancia, que nos ha sido facilitada por el abogado de URBANLEX CONSULTING SL (**documento nº 1**)

Es decir, que cuando muy tarde, el Ayuntamiento sabía el **28 de febrero** que URBANLEX CONSULTING SL ni era propietaria ni ocupaba el edificio de Raurich 62. No obstante, **no informó de este hecho al Juzgado**. Al contrario: permitió que el Juzgado, en base a un expediente administrativo desvirtuado por el paso de una década, dictase el auto de **1 de marzo** autorizando la entrada en un domicilio, cuyo titular es persona distinta del que fue notificado en su día del acuerdo de 9 de julio de 2001. Y con ese auto, el Ayuntamiento se personó en el domicilio de mi mandante el **20 de marzo**, pretendiendo entrar “en el domicilio de URBANLEX CONSULTING SL”.

2.- Que mi mandante es arrendatario de la finca, quedó acreditado con la escritura que acompañamos a nuestro primer escrito ante este Juzgado. Que URBANLEX CONSULTING SL dejó de ser propietaria hace diez años, lo refiere el Registro de las Propiedad de Sant Boi; al igual que informa que el actual propietario es la mercantil **DE LUXE ALJORAN SL, sociedad a la que el Ayuntamiento de Sant Boi tampoco ha emplazado ni en el tramite administrativo, ni al dirigirse ante este Juzgado.** (Acompañamos como **documento nº 2** , nota de titularidad librada por el Registro de la Propiedad).

3.- Por otro lado, como se puede apreciar por la fotografía que acompañamos como **documento nº 3**, cualquier persona que llame al domicilio de mi mandante, advertirá a simple vista que está en la redacción de la revista EL LLOBREGAT, no en la sede de URBANLEX CONSULTING SL.

3.- La mala fe del Ayuntamiento de Sant Boi, queda en evidencia; el Ayuntamiento de Sant Boi, pretende desempolvar un expediente del año 2001, para coaccionar a mi mandante por los motivos que ya expusimos en nuestro

anterior escrito de 21 de marzo de 2012. Utiliza una expediente incoado a un anterior propietario de la finca, un expediente archivado durante años, para incomodar al actual ocupante de la finca. La actuación municipal no busca ningún fin lícito.

#### **CUARTA.- INEXISTENCIA DE UN FIN LEGÍTIMO.**

De los propios actos del ayuntamiento de Sant Boi se deduce la inconsistencia de su pretensión:

4.1.- Dice actuar en cumplimiento de un acuerdo municipal dictado el 9 de julio de 2001. Supuestamente actúa tras once años.

4.2.- En el documento número 1 que aportamos junto a este escrito, se refiere que en fecha 15 de febrero de 2012, el Ayuntamiento acordó *“estimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil URBANLEX CONSULTING SL, en fecha 4 de abril de 2003”*. **¡Están diciendo que han tardado nueve años en estimar un recurso de reposición!**

4.3.- Ni mi mandante ni el actual propietario de la finca han sido emplazados nunca a trámite alguno en ese expediente administrativo.

4.4.- Como ya expusimos en nuestro escrito de 21 de marzo, el Ayuntamiento al igual que miles de personas en Sant Boi, sabe que en Raurich 62 está la sede de la revista EL LLOBREGAT. (Y en el peor de los casos, como acabamos de exponer en nuestra manifestación 3.1., el Ayuntamiento lo sabía desde febrero de 2012). Sabiendo que el ocupante es EL LLOBREGAT, ¿porqué pidió a este Juzgado que le autorizase a entrar en el domicilio de alguien **que sabía** no era propietario ni ocupante de la finca?.

Obviamente lo hizo para procurarse una apariencia de buen derecho:

aprovechó un expediente relativo a la finca que tiene arrendada mi mandante; un expediente archivado. Un expediente que para retomarlo les ha obligado a la sinrazón de tener que estimar un recurso de reposición interpuesto nueve años atrás.

El Ayuntamiento cuando se dirigió a este Juzgado sabía perfectamente que el expediente administrativo en base al que pide autorización para entrar en domicilio no se corresponde con el actual titular ú ocupante. **Y sabiéndolo, lo ocultó**, ya que de haber expuesto la realidad, el Juzgado podría haberle denegado la entrada, por no estar debidamente individualizada la persona ó entidad que habría de soportar la intromisión: los actuales propietario y arrendatario sin haber sido emplazados en vía administrativa, ¿porqué tendrían que soportar la intromisión solicitada al Juzgado por el Ayuntamiento de Sant Boi?.

#### **QUINTA.- NI EL PROPIETARIO NI EL ARRENDATARIO DE LA FINCA HAN SIDO NOTIFICADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE SANT BOI.**

Como ya hemos expuesto anteriormente, el Ayuntamiento de Sant Boi conoce a través del Registro de la Propiedad de Sant Boi, el Catastro ó las liquidaciones de IBI y plusvalías, que URBANLEX CONSULTING SL dejó de ser propietaria de la finca en el año 2002.

Si existía un expediente de disciplina urbanística sobre la finca, el ayuntamiento dispuso de los instrumentos legales para advertirlo después de 2001, a cualquier comprador:

Son de aplicación, los artículos 24 de la Constitución Española; 3 y 4 del Código Civil; 42.3 de la Ley Hipotecaria; 51 y 53 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 129 y disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 67 a 70 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; y Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 7 de mayo y 15, 16 y 17 de junio de 1998, 9 de marzo y 14 de diciembre de 2001, 2 de marzo de 2006, 30 de abril de

2009 y 8 de noviembre de 2010.

No lo hizo.

El expediente ha permanecido olvidado durante nueve años.

Con estos antecedentes, un expediente desempolvado, y ocultando al Juzgado el hecho de que el actual propietario no es quien fue sujeto del expediente que aporta, pide que se le autorice la entrada en el domicilio.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de octubre de 1997 y 13 de octubre de 1998 rechazan el mero automatismo en el otorgamiento de estas autorizaciones y orientan la labor del **Juez a verificar la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución** forzosa del acto administrativo (STC 137/85 y 160/91), verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin **de evitar que se produzcan entradas arbitrarias**, asegurar que la ejecución de este acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él y por último garantizar que la irrupción en estos lugares se produzcan sin más limitaciones a los derechos fundamentales de aquellas que sean estrictamente necesarias.

Que la petición del Ayuntamiento de Sant Boi es arbitraria y no obedece a una causa justa, queda en evidencia desde el momento que la propia administración oculto al Juzgado que quien sufrirá la intromisión, no ha sido emplazado nunca en vía administrativa; ni en 2001, ni en los once años transcurridos desde entonces. Es más, pidió la autorización para entrar en esa finca, aportando un expediente incoado contra una persona que le consta al ayuntamiento que no ocupa la finca.

La pretendida inspección es sobre extremos absurdos: *“derribo de las divisorias de Pladur (...)*”. En los bajos del edificio, donde se encuentra la redacción de mi mandante, no existen “divisorias de Pladur”; toda la tabiquería es de obra y está tal como la encontró mi mandante, que nunca ha realizado obra alguna en el edificio. ¿Derribo del falso techo?; sí, existe un falso techo de placas de

yeso, como se aprecia en la fotografía aportada como documento número 3; aun si en 2001 se hubiese instalado ese falso techo sin previa solicitud de licencia, ¿hay que derribarlo en 2012?, ¿un falso techo constituye una obra ilegalizable?, ¿no tendría mi mandante derecho a decir algo en vía administrativa?. Y en definitiva, sabiendo que en once años no se ha realizado obra ninguna en la finca, ¿qué hay que inspeccionar?.

Consideramos que no procede acordar la autorización de entrada en domicilio: el ayuntamiento no ha individualizado correctamente la petición; existen serias dudas sobre si la causa alegada por la administración es legítima. Denegada la autorización, el Ayuntamiento tendrá ocasión de emplazar a mi mandante y al propietario de la finca para que tenga conocimiento de cualquier expediente administrativo que les afecte y puedan alegar lo que les convenga.

Esta forma de proceder, será respetuosa con los derechos constitucionales que amparan a mi mandante.

#### **SEXTA.- EL DERECHO QUE ASISTE A MI MANDANTE.**

La autorización judicial para acordar la entrada en domicilio constituye un mecanismo de orden preventivo, **destinado a proteger el derecho**, y no como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución a reparar su violación cuando se produzca (STC 160/1991, FJ 8). De lo que se deduce la necesidad de motivación de la resolución judicial a la que se refiere el Art. 18.2 CE, puesto que es la misma la que permite decidir en caso de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del Art. 18.2 CE, u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos (en este caso, los Arts. 20 y 24 CE). En distintas palabras, "la autorización judicial, vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien **ha de sufrir la intromisión**, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes **y los intereses en conflicto**, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental" (SSTC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5, y 126/1995, FJ 3).

En el caso que nos ocupa no existe urgencia alguna para efectuar la “inspección” solicitada: si el expediente aportado como fundamento para la entrada en domicilio ha estado nueve años sin resolver un recurso de reposición, bien podrá el Ayuntamiento subsanar el expediente y proceder a emplazar a mi mandante y al propietario de la finca, dándoles conocimiento y traslado de todo lo que a su Derecho convenga; respetando así su derecho constitucional (Art. 24 CE), de defensa.

No existe ninguna razón de urgencia que aconseje la inmediata entrada en domicilio: han pasado once años desde que se dictó el acuerdo y el Ayuntamiento no comunica hecho alguno que permita pensar que el interés público requiere una inmediata intervención en la finca.

Por el contrario mi mandante tiene derecho constitucional a trabajar pacíficamente en su local, sin intromisiones. (¿Qué cabría decir si, por ejemplo, el Ayuntamiento de Barcelona pidiera hoy autorización judicial para inspeccionar la redacción de LA VANGUARDIA, alegando que existe un acuerdo municipal de 2001 referido al edificio de Diagonal, en el que actualmente está la redacción del Grupo Godó). Sin duda alguna, en ese caso se tendría muy presente el derecho constitucional del editor a la libertad de prensa (Art. 20 CE). El mismo derecho que alcanza a mi mandante: un medio de comunicación local que se ve presionado por el Ayuntamiento de Sant Boi con motivo del ejercicio de la libertad de prensa.

Acompañamos como **documento nº 4**, el artículo publicado en la última edición de EL LLOBREGAT, del mes de abril. Último de una serie de informaciones sobre el “Caso Campeón en Sant Boi” que mi mandante ha venido publicando y que constituyen la causa real de la motivación del Ayuntamiento de Sant Boi para solicitar la entrada en la redacción de mi mandante.

Por lo expuesto,

**AL JUZGADO SUPLICA:** Que tenga por presentado este escrito, lo admita a trámite y tenga por aportados los documentos adjuntos. Y a la vista de la información que facilitamos al Juzgado, en defensa de los derechos constitucionales de mi mandante:

1.-Al uso pacífico del edificio que tiene arrendado, el libre ejercicio de la actividad de prensa desarrollada en la finca, **Art. 20 CE.**

2.- Y salvaguardando el derecho de defensa de mi mandante (falta de emplazamiento en el expediente administrativo). **Art. 24 CE.**

Acuerde el juzgado denegar al Ayuntamiento de Sant Boi la entrada en el domicilio social de mi mandante, dado que no es la persona jurídica emplazada por el acuerdo municipal de 9 de julio de 2001.

Subsidiariamente y para el caso que, sin más trámite el Juzgado no acordase la denegación y archivo de la solicitud municipal, y antes de dictar la resolución definitiva, emplace en estas actuaciones a quien es propietario registral de la finca sobre la que se pide la entrada en domicilio, la mercantil DE LUXE ALJORAN SL, con domicilio en 28980 Parla (Madrid), calle Villaverde 11,3ª.

Es Justicia que se suplica en Barcelona a 18 de abril de 2012.

Fdo. Cristina Carazo Herrera

Clda. 2007 del ICA

De Sant Feliu de Llobregat

**CONSULTA JURIDICA**

***Xp Advocats SLP***

